

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inscripción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

Existente, por desgracia, el estado de guerra entre Italia y Turquía, según notificación del señor Embajador de la primera de dichas Potencias, en esta Corte, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas

en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los ejércitos ó escuadras beligerantes.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REGLAMENTO

de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

(Conclusion).

PERMUTAS Y PETICIONES DE ESCUELA,
FUERA DE CONCURSO DE TRASLADO.

Art. 44. Podrán autorizarse permutas de Escuelas entre Maestros que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que figuren en la misma categoría del Escalafón general del Magisterio;

2.ª Que ninguno de los permutantes cuente más de cincuenta y ocho años de edad;

3.ª Que no esté sujeto ninguno de los solicitantes á expediente gubernativo;

4.ª Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores.

Art. 45. Los Maestros consortes podrán pasar fuera de concurso de traslado, con ocasión de vacante no anunciada, á la Escuela de la localidad en que sirva el otro cónyuge, siempre que ambos figuren en la misma categoría del Escalafón ó el solicitante en la inmediata superior, no pudiendo hacer uso de este derecho más que una sola vez un solo cónyuge, y quedando suprimida la preferencia que tenían con anterioridad á los traslados.

GENERALES.

Art. 46. Los nombramientos de sueldos de 1.500 ó más pesetas se acordarán de Real orden. Los de sueldo que excedan de 1.000, sin llegar á 1.500, serán de competencia de la Direccion general de Primera Enseñanza; los de 1.000 los acordarán los Rectores por delegación de la Direccion general, y seguirán siendo de su competencia los de sueldos inferiores, mientras subsistan.

Art. 47. Los Maestros que por virtud de resolución de la Administracion en reclamaciones formuladas ó errores cometidos, que no sean por culpa de los interesados, cesen en sus Escuelas y dejen de percibir haberes correspondientes á su categoría, podrán pedir, con ocasion de vacantes, plazas del Escalafon que sean del turno de reingreso, que no hayan sido anunciadas y que tengan el mismo sueldo que legalmente disfrutaron antes del cese.

En las mismas condiciones podrán solicitar plazas los Maestros á quienes se les hubiera impuesto la pena de suspension por tiempo determinado y la hubieren cumplido.

Art. 48. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueran separados de sus cargos y despues obtuvieran rehabilitación y se declarara su inocencia, podrán igualmente solicitar plazas de la categoría á que tuvieren derecho, en la misma forma que los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 49. A los Maestros que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores obtuvieren plazas del Escalafón, se les destinará á las Escuelas que estén vacantes y no hayan sido anunciadas al traslado; á cuyo efecto la Comision del Escalafon verificará un sorteo de entre las que por la dotación que con anterioridad á este Reglamento tenían les hubiera correspondido, de no haberse variado el procedimiento de provision.

Art. 50. Las vacantes del Escalafon con 1.100 pesetas, que han de proveerse por ascenso, sin retribuciones, interin no existan Maestros con sueldo de 1.000 pesetas, se destinarán al ascenso de los de 825 á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Las vacantes de 825 se considerarán como de 1.100, en iguales condiciones.

Art. 51. Toda vacante de plazas del Escalafón que en cualquiera de los turnos á que se anuncie que le sin proveer, y las que dejen los Maestros que en oposicion restringida opten por las plazas que desempeñan, se considerarán como nuevas vacantes, al efecto de incluirlas en las respectivas listas para provision, sin que, por lo tanto, se entienda que han consumido turno alguno.

Se exceptúan de esta regla las correspondientes al turno de reingreso, respecto de las cuales se determina en el art. 43 lo procedente.

Art. 52. Contra las resoluciones de los Rectorados podrá entablarse, por conducto de los mismos, recurso de alzada ante la Direccion general de Primera Enseñanza, en el término de quince días, exceptuándose la calificación en el concurso de méritos, que no podrá recurrirse. Los acuerdos de la Direccion tambien podrán recurrirse, con la misma excepcion, en el plazo de quince días, para superior resolucio, á la que precederá el informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 53. Las plazas de Maestro de Sección de Escuelas graduadas que se hallen desempeñadas interinamente, se proveerán en la primera convocatoria de oposicion á turno libre, por tratarse de plazas de nueva creacion.

Art. 54. Las Escuelas de asistencia mixta se proveerán como si fuesen de niños, si la última vez estuvieron servidas por Maestro, y como de niñas en caso contrario.

Art. 55. Las Juntas provinciales remitirán á los Rectorados y Direccion general de Primera enseñanza, en los plazos que se les señale, las listas de vacantes de Escuelas y sueldos para su provision en el turno que corresponda, teniendo este servicio carácter urgente. Cualquiera falta no justificada en él será motivo bastante para formar expediente gubernativo á los Jefes de las Secciones de Instrucción pública.

Art. 56. Queda prohibido el reconocimiento de cualquier derecho que no esté consignado en este Reglamento ó en el Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 57. No dependiendo el sueldo de los Maestros de las poblaciones en que sirvan, por tener carácter personal, quedan suprimidos los ascensos ó aumen-

tos de sueldo por el censo de poblacion, por agregacion de núcleos, ó por cualquier otro pretendido derecho que no sea la antigüedad absoluta en el Escalafón general del Magisterio, ó el concurso de méritos á que se refiere este Reglamento.

Art. 58. Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas, se considerarán divididas en dos grupos.

a) Escuelas sometidas á las disposiciones generales;

b) Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales.

Las primeras se acomodarán en su provision al régimen de las Escuelas nacionales de enseñanza primaria.

Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundacion.

Art. 59. Los Maestros que por ascenso, en virtud de los artículos 7.º y 13 del Real decreto de 7 de Julio, lleguen á la categoría de 1.100 pesetas, quedarán en ella con derechos limitados, sin que puedan volver á ascender por antigüedad ni por méritos.

Art. 60. Queda suprimido el turno de libre eleccion para las Escuelas de Madrid y Barcelona.

Art. 61. Todas cuantas instancias dirijan los Maestros á la Direccion general de Primera Enseñanza ó al Ministerio, deberán ser siempre cursadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública respectivas, sin cuyo requisito se declararán sin curso.

INTERINIDADES.

Art. 62. Los actuales interinos cesarán en el percibo de los haberes que disfruten en el momento que se provean las plazas de sueldos vacantes del Escalafón con arreglo á este Reglamento.

Art. 63. A partir de esta fecha, todos los nombramientos de interinos, que serán hechos por las Juntas provinciales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1910, tendrán la dotacion de 500 pesetas anuales, sea cualquiera la Escuela á que se les destinan, y sin descuento alguno ni derecho á retribuciones ni á ningún otro emolumento que no sea la casa y gratificación de adultos.

Art. 64. La Junta Central de Derechos Pasivos percibirá, en compensación del descuento de interinos y de vacantes, todas las cantidades que, correspon-

diendo á los Maestros por sueldo y retribuciones, de estar completa la plantilla del personal, no se les hubiera satisfecho.

TRANSITORIAS.

Art. 65. Los Maestros que habiendo disfrutado sueldo de 825 pesetas por oposicion, se hallen desempeñando Escuelas de inferior dotacion y en comision, podrán optar entre hacer uso, antes del 30 de Octubre próximo, del derecho que les concede la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último, ó continuar, si lo solicitan, en la Escuela que desempeñan, con el sueldo de 1.000 pesetas y en las condiciones señaladas en el párrafo 1.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 66. En las vacantes que hayan sido anunciadas, continuará la tramitacion por la legislación anterior, hasta que se provean en propiedad. A las que quedaran desiertas, se las aplicarán las prescripciones de este Reglamento.

Art. 67. Hasta tanto que no se hayan fusionado los escalafones actuales de Maestros superiores, elementales y de párvulos, no se convocarán concursos por la Direccion general, ni se acordarán ascensos en turnos de antigüedad.

Art. 68. En el año actual, podrá convocarse á las oposiciones en turno libre en el mes de Noviembre próximo. En lo sucesivo se hará en la fecha señalada en el Reglamento de 7 de Junio de 1910.

FUSIÓN DE ESCALAFONES.

Art. 69. Para la adjudicacion de las nuevas categorías del Escalafón, concedidas por el Real decreto de 25 de Febrero último, y provision de los ascensos con sujecion á este Reglamento, se hará á la mayor brevedad posible la fusion de los escalafones en dos solos, uno de Maestros y otro de Maestras, con sujecion á las siguientes reglas.

Art. 70. Las categorías del Escalafón general del Magisterio establecidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1910, se modificarán, en cumplimiento de las reformas posteriores á dicha fecha, cuando se hayan terminado las rectificaciones de los Escalafones parciales de Maestros y Maestras de Escuelas superiores, elementales y de párvulos, corres-

pondientes á 31 de Marzo de 1911, y así que estén concedidos los ascensos en la forma señalada por el Real decreto de 25 de Febrero último y Real orden de 31 de Marzo, complementaria del mismo. La Comision procederá á confeccionar dos escalafones únicos: uno para Maestros, y otra para Maestras, con las siguientes categorías.

Primera, 4 000 pesetas.

Segunda, 3.500.

Tercera, 3.000.

Cuarta, 2.750.

Quinta, 2.500.

Sexta, 2.000.

Séptima, 1.650.

Octava, 1.375.

Novena, 1.100.

Décima, 1.000.

Serán incluidos en la primera categoría los Maestros que por virtud de lo establecido en el citado Real decreto, pasen á percibir desde 1.º de Abril de 1911, el sueldo de 4.000 pesetas.

En la segunda figurarán los actuales Maestros superiores y elementales de Madrid, á quienes corresponda el ascenso á 3.500.

En la tercera, los que por virtud de la misma disposicion, han de ascender á 3.000 pesetas y que en la actualidad disfrutan 2.750.

En la cuarta serán incluidos los que disfrutan 2.750, y los de 2.500, á quienes corresponda el ascenso á 2.750.

En la quinta, los que perciben 2.250 y los de 2.000 que pasen á ocupar las vacantes que dejaron los ascendidos á 2.750.

En la sexta, los que actualmente disfrutan 2.000 y 1.900, y aquellos que asciendan de 1.650 á 2.000.

En la séptima, los que disfrutan actualmente 1.650 y 1.625 y los que asciendan de 1.305 á 1.650.

En la octava, los que perciben 1.375 y 1.350 y los que disfrutando 1.100 asciendan á 1.375.

En la novena, los que disfrutan 1.100 y 1.075 y los que, por virtud del referido Real decreto, ascienden de 825 á 1.100.

En la décima figurarán todos los que obtengan el sueldo y categoría de 1.000 pesetas; pero no podrán ascender de esa dotacion si no han ingresado por oposicion.

Art. 71. El orden de colocacion en cada una de las categorías será con arreglo á la antigüedad que disfrutaban en el percibo de sus respectivos sueldos, pero entendiéndose que á los

Maestros superiores que se comprenden en ellas se les considerará como poseionados de los nuevos haberes desde la fecha de la toma de posesión de los que disfrutaban, en atención á que dichos Maestros, por virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, tenían mayor dotación que los elementales en las localidades donde prestaban servicios, y en la fusión de escalafones hay que conceptuarlos como Maestros de Escuelas elementales de un grado superior.

Art. 72. Antes de proceder á otorgar los ascensos á las Maestras por las nuevas categorías que se crean, se fusionarán los escalafones de Maestras de párvulos con el de elementales de niñas.

Los Maestros que hoy desempeñan Escuelas de párvulos figurarán en el Escalafón de Maestros elementales.

Art. 73. Los ascensos en el plazo de seis años que por conversión de Auxiliares en Escuelas se conceden á los antiguos Auxiliares, no alterarán en nada los lugares que ocupen en los escalafones, considerándose la diferencia del sueldo que actualmente disfrutaban y el que por dichos ascensos les corresponda, como aumento voluntario, hasta tanto que por razón del movimiento de escalas consoliden por antigüedad la categoría que por dichas elevaciones de sueldo les corresponda.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones que en cualquier forma contradigan lo preceptuado en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M. —*Amalio Gimeno.*

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspeccion General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas, se ha desarrollado el cólera en Sizopol ó Nikopol (Bulgaria).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronteras, y á los efectos del Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 20 de Septiembre

de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno italiano, se ha desarrollado la epidemia de cólera en la provincia de Ancona.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo Gibraltar.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1911.)

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se ha desarrollado la epidemia de cólera en el puerto de Mudania y en los demás de las costas del mar de Mármara.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronteras, y á los efectos del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán General de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se ha desarrollado la epidemia de cólera en Clasomenae (Golfo de Smirna), en Sinope (sobre el Mar Negro), en Kaiffá ó Haiffá (en la bahía de Akka-Siria) y en la Meca (Arabia), puntos todos de la Turquía Asiática.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronteras, y á los efectos de lo

dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro, existen casos de peste bubónica en Smirna (Turquía Asiática).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronteras, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.240.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno civil para la expropiacion de terrenos en el término municipal de Manzaniello, con destino al trozo primero de la carretera de Peñafiel á Montemayor, y que la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín» en cumplimiento del art. 20 de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se señala el plazo de ocho días siguientes á la oportuna notificacion, á fin de que hagan la

designacion de perito que les represente ó para que recurran en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 29 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 2.251.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 129.

A los efectos del párrafo 13, art. 2.º del Reglamento provisional de Sanidad Exterior de 14 de Enero de 1909, reitero á todos los Alcaldes de esta provincia é Inspectores municipales de Sanidad de la misma la vigilancia médica escrupulosa de que deben ser objeto los vendimiadores y trabajadores agrícolas españoles que regresan actualmente desde el Mediodía de Francia.

Estos viajeros deberán venir provistos de patentes personales que se les habrá expedido por la dependencia sanitaria del puerto ó frontera terrestre por donde hayan entrado, la cual se encargará además de avisar por telégrafo al Alcalde respectivo del pueblo á que se dirijan de la próxima llegada de aquéllos. Pero si con relacion á alguno de estos no se hubiesen cumplido tales requisitos, deberán ser sometidos por las autoridades citadas á igual régimen sanitario de observacion facultativa durante cinco días, según se dispone en el citado Reglamento, cuyo exacto cumplimiento recordé á todos en Circular de este Gobierno fecha 11 del mes anterior.

Valladolid 1.º de Octubre de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.249.

Barcial de la Loma.

Este Ayuntamiento y asociados, en sesion extraordinaria del

día 24 del actual, acordaron intentar con preferencia los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el impuesto de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1912, dando al vecindario un plazo de ocho días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia para que los propongan al Ayuntamiento en forma reglamentaria.

Barcial de la Loma 28 de Septiembre de 1911.—El Alcalde accidental, Felipe Ares.

Núm. 2.248.

Gomeznarro.

En sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo con fecha 26 del corriente mes acordó adoptar el reparto vecinal, como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el año próximo de 1912.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento de todos los vecinos del término municipal.

Gomeznarro á 29 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Zoilo Pinilla.

Núm. 2.250.

Morales de Campos.

Don Mariano Olea Perez, Secretario del Ayuntamiento de Morales de Campos, del que es Alcalde Presidente D. Jacobo García Delgado.

Certifico: Que, según resulta de los respectivos expedientes electorales y de los demás antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, de los Concejales de elección popular y que, sabiendo leer y escribir, forman actualmente parte de este Ayuntamiento, los elegidos por mayor número de votos, exclusión hecha del Alcalde y los Tenientes, son por este orden: D. Eugenio Gonzalez Urueña y Don Dionisio Martin Perez.

Para que conste, y á los fines prevenidos por los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Morales de Campos á veintisiete de Septiembre de mil novecientos once.—Mariano Olea, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Jacobo García.

Núm. 2 255.

Santervás de Campos.

Rectificado el padrón industrial y formada la matrícula de dicha contribución, correspondiente á este distrito para el próximo año de 1912, queda expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santervás de Campos 1.º de Octubre de 1911.—El Alcalde, Eugenio Ovelleiro.

Núm. 2.256.

Santervás de Campos.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año 1912 queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna de las que se formulen.

Santervás de Campos 1.º de Octubre de 1911.—El Alcalde, Eugenio Ovelleiro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.257.

EDICTO.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hace saber: Que á consecuencia de autos ejecutivos que en este Juzgado y hoy á testimonio del que refrenda, se siguen á instancia de D. Antonio Lorenzo Lorenzo, vecino de Pozaldez, representado por el Procurador D. Daniel Domingo, contra D. Emiliano Lainz Juncal, por sí y como representante de su mujer D.ª Maria Alonso García, sobre pago de pesetas, se saca á segunda y pública subasta por término de veinte días con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas que á continuación se deslindan, hipotecadas por el demandado á las resultas de dicho procedimiento, en escritura otorgada en esta Ciudad en dos de Enero de mil

novecientos ocho ante el Notario D. Enrique Miralles Prats, habiéndose señalado para la celebración de aquella, el día treinta y uno de Octubre próximo á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una casa en la calle de Cervantes, número nueve, con una superficie de 10.000 pies cuadrados, linda por el frente con la calle de Cervantes, derecha entrando con la casa número once que corresponde á D.ª Regina Alonso y calle de Jardines, izquierda con la casa número cinco y siete de la misma calle y terrenos de D. Mariano Escobar, y espalda terrenos de herederos de D. Cipriano Moro; corresponde también á esta casa y dentro de la superficie que se la señala el corral que era de la casa número once, exceptuando una faja á todo lo largo del mismo, de dos metros cincuenta centímetros desde el plomo de la pared de la casa número once que toca con dicho corral hasta la parte edificada de la calle de Jardines. Coasta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y desvan con su cubierta. Dentro del patio de esta finca, existen construcciones con tres hornos para la fabricación de yeso y otras dependencias. Tiene alcantarillado para las aguas sucias y ha sido tasada pericialmente en la cantidad de cuarenta y nueve mil seiscientos pesetas.

2.ª Otra casa en la calle de Cervantes, número uno, que linda por la derecha entrando con otra de Mariano y Gabino Santamaría, izquierda con la calle de San Bartolomé y accesorio ó espalda con otra que fué de D. Cristobal Pardo que tiene el número uno accesorio de la calle de San Bartolomé. La superficie es en la parte edificada, de 69 metros 6 centímetros, y un corral de 97 metros 34 centímetros, tiene pozo medianero con la casa número uno de la calle San Bartolomé y ha sido tasada en seis mil cuatrocientas pesetas.

3.ª Otra casa en la calle de Cervantes, número cinco, compuesta de piso bajo y principal con desvan y corral, que linda por la derecha con casa de la testamentaria de D. Mariano Alonso, izquierda otra de Mariano Santamaría y accesorio corral de herederos de Cristobal Pardo, dando su fachada principal á la calle de Cervantes; ocupa toda una su-

perficie de 1.316 pies cuadrados de los que 848 corresponden á la parte edificada y el resto al corral.

4.ª Otra casa en la calle de Cervantes, número siete, de planta natural y un piso alto, tiene corral y pozo de aguas claras, linda por la derecha entrando con otra de D. Laureano Alonso, por la izquierda otra de Manuel Rojo y por la espalda con la fábrica de loza de D. Angel Pardo. Esta casa y la anterior forman un sólo cuerpo de casa y ha sido tasada en quince mil pesetas.

Previsiones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

2.ª Que no serán admitidos licitadores que no consignen previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo por que salen á subasta.

3.ª Que los títulos de propiedad obran en los autos, consistentes en la escritura de préstamo de origen de los mismos, y en la certificación de cargas, expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, pudiendo examinarlos en la Secretaría del que refrenda los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otro.

Dado en Valladolid á veinticinco de Septiembre de mil novecientos once.—Gualberto Ulloa.—Ante mí, Licenciado Pedro del Rio.

232

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA URGENTE

De una heredad de fincas en Laguna de Duero, compuesta de casa, huerta, tierra de regadío, secano y viñedo superior y además otra casa en el pueblo.

Una hacienda de tierras de primera y segunda calidad en el término de Hornillos.

Otra heredad de tierras, compuesta de huerta y tierras de primera y segunda calidad, en el término de Alcazarén.

Y varias fincas en el término de Valladolid.

Todo precedente de la testamentaria de Doña Sofia Sanchez de Ceuto, y cuya venta tendrá lugar por subasta particular el día 8 de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, en la Notaria del Sr. Francia, Teresa-Gil, 20, Colegio Notarial.

Para más informes en la Agencia general de los señores García y Diez, calle de Teresa Gil, número 29, Valladolid.

2

231